

República de Colombia Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO DEMANDANTE

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

RAUL GOMEZ TRUJILLO Y JESUS ANTONIO

FERNANDEZ MURCIA

RADICACIÓN

2019-00137 FOLIO 194 TOMO VI AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Una vez certificado que la demanda en referencia fue presentada en la forma establecida en los artículos 82,84,422 y 468 del Código General del Proceso y reúne los requisitos señalados en las normas antes citadas, toda vez que se anexa a ella tres títulos valores que prestan merito ejecutivo, de los cuales resultan a cargo de los demandados unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 ibídem, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de RAUL GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.703.487 y JESUS ANTONIO FERNANDEZ MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.237.356, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$2.000.000 por concepto de capital dentro del pagare No. 075016100002124.
- 1.1.) por concepto de los intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2018 al 10 de enero de 2019.
- 1.2.) por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 11 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de RAUL GOMEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.703.487, mayor de edod, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$343.634 por concepto de capital dentro del pagare No. 4481860003794358.
- 1.1.) por concepto de los intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2018 al 21 de enero de 2019.
- 1.2.) por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 22 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.) \$7.999.411 por concepto de capital dentro del pagare No. 075016100004145.
- 2.1.) por concepto de los intereses corrientes causados desde 04 de marzo de 2018 al 04 de septiembre de 2018.
- 2.2.) por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 05 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

CUARTO: A excepción del director de la entidad demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del proceso y el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Semencia T-525/94, NIÉGUESE lo solicitado en relación con la petición de copias del proceso, retiro de oficios o de la demanda,



Kama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Único Promiscuo Municipal

por cuanto no se ha acreditado de las demás personas mencionadas la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del código general del proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA ANAYA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.077.868.233 y tarjeta profesional No. 319.850 del C.S de la J., abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte actora.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia